000731/2022

Comodoro Rivadavia, diecisiete de febrero de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"S. P. S.A. c/ P., C. A. s/ EJECUTIVO", Expte. Nro. 731/2022**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, (Expte. Nro. 888/2021).

I. La actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 879059) contra la providencia fechada el 4/11/22 que dice: "…Al recurso de reposición: asistiendo razón a la presentante respecto a la imputación de la orden de pago revoco por contrario imperio, en su parte pertinente, la providencia de fecha 25/10/2022 la cuál quedará redactada de la siguiente manera: Atento lo solicitado, requiérase al Banco del Chubut S.A., que transfiera las sumas de PESOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($24.411,77) imputable a pago parcial y a cuenta de capital, depositadas en la cuenta N° X., CBU X., CUIT STJ -X.-, a la cuenta N° X., CBU X. de la misma institución bancaria y titularidad de SAN P. S. A. (CUIT X.-6), descontando de dicho importe los gastos que pudiera ocasionar la misma." (sic).

La actora se agravia porque solicitó mediante ID 858219 orden de pago en concepto de liquidación y el juez liberó orden de pago por $24411.77 en concepto de cancelación de capital, y luego el 4/11 imputa en concepto de pago parcial y capital, cambiando solo la redacción pero mantiene la imputación capital, con el consiguiente perjuicio patrimonial que le acarrea y no habiendo consentido

ninguna de las providencias recurridas. Señala que en el ID 867261 se agravio por la imputación y sin perjuicio de lo cual, no se expide dando lugar a la apelación entonces planteada en subsidio ni corre traslado de la liquidación practicada en autos. Entiende que se trata de un error toda vez que se omite la manifestación de imputación realizada en ID 858219 y reiterada en el recurso interpuesto ID 867261, siendo que no se le puede imponer deducir los pagos del capital, sin haberse saldado intereses y gastos del juicio, pues ello sería tanto como obligarlo a recibir pagos parciales, más cuando la sentencia N° 797/2021 resuelve y condena la capitalización de interese art 770 inc b CCYC. Cita los arts. 900 y 903 del C.C.C. Practica liquidación.

Solicita se revoque la providencia y se impute las sumas a costas, intereses y capital y se corra traslado de la liquidación.

El 9 de noviembre, el juez rechaza el recurso de reposición y concede el de apelación en subsidio.

II. A fin de adentrarnos en la cuestión a resolver, conviene destacar que la aquí apelante el 24 de octubre de 2022 (ID 828219) solicitó se libre orden de pago a cuenta de liquidación por la suma de $ 61.650,42).

El 25 de octubre se proveyó conforme lo relatado.

Contra dicha providencia la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 867261).

El 4 de noviembre se dicta la providencia aquí recurrida.

III. Un preliminar examen de la cuestión apelada permite adelantar desfavorable destino para el recurso articulado.

En efecto, cabe señalar que inveteradamente este Tribunal ha sostenido que "…el Tribunal Adquem es Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…" (Cfme. Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I., pág. 451, art. 276) y "…la Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo…" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-1268, L.L. 136, pág. 1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág. 468).

En la especie, conforme se desprende de las constancias de la causa, aparece a todas luces inapelable la providencia fechada el 4 de noviembre de 2022 que es consecuencia de otra resolución anterior firme y consentida, de fecha 4 de octubre de 2022, notificada a la recurrente por nota, siendo en este sentido pacífica, tanto doctrina como jurisprudencia. Sostener lo contrario importaría una violación del principio de preclusión y admitir la posibilidad de revisar resoluciones ya ejecutoriadas (elDial AT29E, elDial – AT1DA).

Basta señalar a fin de desestimar lo planteado, que en su oportunidad la apelante no recurrió la resolución dictada por el juez, donde se dejaba claro que la suma de $79.943,23 que se transfería era imputable a cuenta de capital de condena, quedando en consecuencia firme y consentido lo allí decidido en materia de imputación.

Reiteramos, no es cierto lo señalado por la recurrente de que no consintió ninguna providencia donde se haya imputado las sumas a cuenta de capital, toda vez que oportunamente no objetó la forma en que se efectuó la libranza mencionada, circunstancia ésta que se erige como obstáculo insuperable para la recurrente.

Por otra parte, lo cierto es que a más de tres meses del dictado de la sentencia de trance y remate (18/11/2021), la actora no ha dado cumplimiento a la disposición que surge del art. 567 del C.Pr.

Por ello, no habiéndose determinado el monto de intereses que debe el demandado, no se puede imputar el pago a otro concepto que no sea capital reclamado puesto que hasta la fecha es el único concepto que se ha determinado (por elección de la parte actora).

Claramente no cumple los requisitos de una correcta imputación de pago en los términos del art. 901 del C.C.C. la mera formula mencionada por la recurrente en el (ID 833116 e ID 858219) cuando requiere se libre orden de pago “A cuenta de LIQUIDACION”.

Para dar estricto cumplimiento con dicha norma debió indicar a que concepto y por qué importes

debía imputarse el pago que solicitaba; pero claro, para ello debió previamente haber dado acabado cumplimiento con lo dispuesto por el art. 567 de la normativa procesal.

Asimismo, no podemos soslayar lo establecido por el art. 902 del C.C.C.: "Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa: a) en primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor".

Ello así, la parte actora no efectuado la imputación de los fondos que requirió mediante escrito ID 858219 (de fecha 24/10/2022) y tampoco lo ha hecho el deudor, razón por la cual la libranza se ha imputado a capital y a pago parcial, por ser ésta la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor.

En virtud de ello, es que resulta sin fundamento las críticas de la apelante, correspondiendo rechazar el recurso de apelación en subsidio (ID 879059) y confirmar la providencia fechada el 4 de noviembre de 2022.

IV. Las costas se imponen por su orden, atento no existir contradictorio (art. 69 del C.Pr.).

Sin regulación de honorarios para la profesional por tratarse de causa propia (art. 3 Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio (ID 879059) y confirmar la providencia fechada el 4 de noviembre de 2022.

2) Imponer las costas por su orden. Sin regulación de honorarios a la Dra. N. M. D. N., conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso

REGISTRADA BAJO EL NRO.49 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS